

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	333
Radicado:	050013110004-2021-00093-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUZ DEISY JIMENEZ ARAQUE C.C. 43.555.284
Demandado:	RAUL DE JESUS MIRA SERNA C.C. 15.507.058
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar en los hechos, claramente, el motivo de la separación de hecho de los cónyuges (art. 82-5 CGP).
2. Deberá aclarar las pretensiones y solicitud de fijación provisional de cuota alimentaria a favor de la cónyuge, detallando si se hace la solicitud de fijación de alimentos en calidad de cónyuge mientras perdure el vínculo matrimonial, o como provisional mientras se decide la culpabilidad del demandado en el divorcio; para lo cual deberá tener en cuenta que sólo se ha solicitado el divorcio por la causal 8 del art 154 del CC y esta es una causal objetiva que no acarrea necesariamente tales declaraciones. O en su defecto, justificar adecuadamente su inclusión y la necesidad de la medida.
3. Deberá indicar claramente en las pretensiones, si se pretende la condena del artículo 411 del CC relativa al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, en este evento especificar los aspectos relativos a la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria, debiendo determinar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de las condiciones de capacidad económica del demandado y elementos que indiquen la necesidad de la demandante, e indicar la cuantía en que se

pretende sea fijada, así como la causal base de tal petición.

4. Deberá denominar adecuadamente el acápite de MEDIDAS CAUTELARES, pues se trata de una solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, esto con el fin de dar claridad a lo pretendido y garantizar el derecho de defensa del demandado (art 82 -4 CGP), pues su contenido no se ajusta a los presupuestos del artículo 598 del CGP para considerarse una medida cautelar.
5. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que no se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con la presente demanda, deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> En este caso, deberá remitir con la demanda y sus anexos, el lleno de requisitos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento, en formato PDF unificados, absteniéndose de remitir archivos por separado.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial, por la señora LUZ DEISY JIMENEZ ARAQUE, contra el señor RAUL DE JESUS MIRA SERNA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada BIVIANA ARAQUE TORO, con T.P. No.129.676 del C.S. de la J., para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web
de la rama judicial.*